

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto 13 de 2021

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Financiera Comultrasan en contra de E.A.T.T. y S.O., a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda,

CONSIDERACIONES

A la demanda como títulos valores se acompañó el pagaré 039-0071-003086612 suscrito el 15 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2020; el cual se halla debidamente suscrito por los demandados **E. A. T. T.** y **S. O.**, y el pagaré 110-0071-002839613 suscrito el 31 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020; el cual se haya debidamente suscrito por el demandado **E. A. T. T.**; cuyas firmas se presumen auténticas tal como lo establece el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como los títulos valores base de la ejecución se hallan reglados dentro de los que da cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso y reúnen las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello se entiende que el mandamiento de pago se ordenará; así mismo porque este Juzgado es competente para conocer de la aludida acción en razón a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.

Por los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, serán decretados en la forma requerida de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera de Colombia. En cuanto a las costas se resolverá posteriormente.

Vista la anterior demanda ejecutiva se ha de admitir por cumplir además con los requisitos señalados en los artículos 82 y subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso, así como con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía dentro del radicado 2021-00092 en contra de **E. A. T. T.** y **S. O.** (Cuyos nombres completos e identificaciones se encuentran tanto en la demanda como el título valor objeto de recaudo), para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se les haga del presente proveído, cancelen a favor de la Financiera Comultrasan con NIT 804.009.752-8, por concepto del pagaré 039-0071-003086612 suscrito el 15 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2020, las siguientes sumas:

- 1.1. NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.770.499.00), por concepto de saldo insoluto a capital.
- 1.2. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.236.440,00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada como capital en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2020 al 11 de junio de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1.1. liquidados a la tasa fluctuante máxima que reporte la Superintendencia Financiera de Colombia, concedidos desde el día 12 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía dentro del radicado 2021-00092 en contra de **E.A.T.T.** (Cuyo nombre completo e identificación se encuentra tanto en la demanda como el título valor objeto de recaudo), para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, cancele a favor de la Financiera Comultrasan con NIT 804.009.752-8, por concepto del pagaré 110-0071-002839613 suscrito el 31 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020, las siguientes sumas:

2.1. NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$930.718.00), por concepto de saldo insoluto a capital.

2.2. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$318.427,00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada como capital en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2020 al 11 de junio de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

2.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 2.1. liquidados a la tasa fluctuante máxima que reporte la Superintendencia Financiera de Colombia, concedidos desde el día 12 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: En lo que a costas respecta se resolverá en su oportunidad.

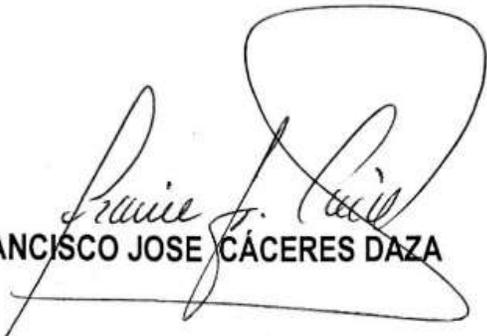
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los ejecutados, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR adicionalmente a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar y cinco (05) más para que propongan excepciones o medios de defensa que consideren del caso, (total de diez días para excepcionar), contados a partir de la notificación que se les haga del mandamiento de pago.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Erika Paola Pardo Martínez, portadora de la T.P. 200.261 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante Financiera Comultrasan, en los términos del poder obrante al interior de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 17 de agosto de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: E. A. T. T. y S. O.
RAD.: 685724089001-2021-00092-00
